



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO MONÓVAR

14194 EDICTO APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZAS FISCALES

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Monóvar sobre la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras, que a continuación se detalla, y cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Recogida transferencia y tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. - Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y



salubridad del municipio.

2. El servicio comprende el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta el transporte, reciclaje, tratamiento y eliminación.
3. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria, bien a través de contenedores o cualquier otro medio establecido.
4. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.
5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial; escombros de obras, demolición y rehabilitación consideradas obras menores; recogida de materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º. - Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.
2. En el caso de inmuebles de uso residencial o viviendas, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de deportes, de espectáculos, de ocio, de hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa, el Titular de la actividad a título de contribuyente. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan



viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., sean o no de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos que administren dichas fincas

Artículo 4º. – Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. – Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.
2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras de la edificación.
3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.
4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.
5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.
6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la



modificación ante la Administración Tributaria competente.

7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.
8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.
9. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6º. – Exenciones y bonificaciones.

1. Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.
2. Los inmuebles situados en el extrarradio a más de 500 metros del contenedor destinado a la recogida de basuras pagarán el 50% de las cuotas establecidas.
3. Los inmuebles situados en el extrarradio a más de 1.000 metros del contenedor destinado a la recogida de basuras tendrán una bonificación del 100% de las cuotas establecidas.
4. La concesionaria del servicio de recogida, bajo la supervisión del departamento correspondiente del Ayuntamiento, aportará un anexo de la situación de los contenedores a estos efectos.

Artículo 7º. - Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.
2. Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.
3. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:



ESTRUCTURA DE TARIFA NORMALIZADA

Grupo/ Subgrupo	Descripción	Tramo desde	Tramo Hasta	Tarifa Recogida (A)	Tarifa Tratamiento (B)	TOTAL CUOTA (A+B)
1	RESIDENCIAL					
1003	Viviendas			57,07	27,83	84,90
1003	Viviendas casco antiguo			48,20	23,50	71,70
	Cuota fija					
2	INDUSTRIAS					
2003	Industrias, fábricas y similares					
	por tramos(m ²)	0	100	171,75	83,76	255,51
	por tramos(m ²)	101	200	184,33	89,9	274,23
	por tramos(m ²)	201	300	222,57	108,54	331,11
	por tramos(m ²)	301	500	313,30	152,80	466,10
	por tramos(m ²)	501	1.000	391,49	190,92	582,41
	por tramos(m ²)	1.001	2.000	509,04	248,26	757,30
3	OFICINAS					
3003	Oficinas, inmobiliarias, despachos, actividades profesionales y similares					



	por tramos(m ²)	0	50	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	51	100	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	101	150	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	151	250	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	251	500	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	501	999.999	124,22	60,58	184,80
3006	Establecimientos bancarios					
	cuota fija			768,75	379,91	1.148,66
4	COMERCIAL					
4006	Farmacias, estancos y similares					
	cuota fija			124,22	60,58	184,80
4007	Talleres de reparación y similares					
	por tramos(m ²)	0	100	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	101	150	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	151	250	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	251	500	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	501	999.999	124,22	60,58	184,80
4008	Comercio minorista de vehículos terrestres					
	por	0	150	124,22	60,58	184,80



	tramos(m ²)					
	por tramos(m ²)	151	250	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	251	300	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	301	999.999	124,22	60,58	184,80
4010	Supermercados, almacenes comerciales de alimentación y similares					
	por tramos(m ²)	0	200	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	201	300	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	301	500	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	501	1.000	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	1.001	1.500	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	1.501	999.999	124,22	60,58	184,80
4013	Establecimientos comerciales					
	por tramos(m ²)	0	50	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	51	100	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	101	300	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	301	500	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	501	1.000	124,22	60,58	184,80
	por	1.001	999.999	124,22	60,58	184,80



	tramos(m ²)					
4014	Hipermercados, grandes almacenes, centros comerciales, almacenes populares y similares					
	por tramos(m ²)	1.001	2.500	2.891,93	1.410,37	4.302,30
	por tramos(m ²)	2.501	5.000	2.891,93	1.410,37	4.302,30
	por tramos(m ²)	5.001	7.500	2.891,93	1.410,37	4.302,30
	por tramos(m ²)	7.501	10.000	2.891,93	1.410,37	4.302,30
	por tramos(m ²)	10.001	12.500	2.891,93	1.410,37	4.302,30
	por tramos(m ²)	12.501	999.999	2.891,93	1.410,37	4.302,30
4026	Estaciones de servicio, gasolineras y similares					
	por tramos(m ²)	0	300	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	301	999.999	124,22	60,58	184,80
5	DEPORTES					
5001	Actividades relacionadas con el deporte					
	cuota fija			99,86	48,7	148,56
6	ESPECTÁCULOS					
6001	Bares de categoría especial					
	cuota fija			256,26	124,98	381,24
7	OCIO Y HOSTELERÍA					
7003	Cafeterías, Bares, Heladerías y similares					
	por	0	50	256,26	124,98	381,24



	tramos(m ²)					
	por tramos(m ²)	51	100	256,26	124,98	381,24
	por tramos(m ²)	101	150	256,26	124,98	381,24
	por tramos(m ²)	151	200	256,26	124,98	381,24
	por tramos(m ²)	201	999.999	256,26	124,98	381,24
7006	Restaurantes y similares					
	por tramos(m ²)	0	50	256,26	124,98	381,24
	por tramos(m ²)	51	100	256,26	124,98	381,24
	por tramos(m ²)	101	150	256,26	124,98	381,24
	por tramos(m ²)	151	200	256,26	124,98	381,24
	por tramos(m ²)	201	250	256,26	124,98	381,24
	por tramos(m ²)	251	300	256,26	124,98	381,24
	por tramos(m ²)	301	600	256,26	124,98	381,24
	por tramos(m ²)	601	999.999	256,26	124,98	381,24
7009	Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares					
	tramos de nº habitaciones	0	15	256,26	124,98	381,24
	tramos de nº habitaciones	16	30	256,26	124,98	381,24
	tramos de nº	31	50	256,26	124,98	381,24



	habitaciones					
	tramos de nº habitaciones	51	100	256,26	124,98	381,24
	tramos de nº habitaciones	101	300	256,26	124,98	381,24
	tramos de nº habitaciones	301	999.999	256,26	124,98	381,24
7014	Salones recreativos y similares					
	por tramos(m ²)	0	500	256,26	124,98	381,24
	por tramos(m ²)	501	999.999	256,26	124,98	381,24
8	SANIDAD Y BENEFICIENCIA					
8006	Centros Médicos					
	por tramos(m ²)	0	100	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	100	999.999	124,22	60,58	184,80
8009	Clínicas, médicos especialistas y similares					
	cuota fija			124,22	60,58	184,80
8013	Residencias 3ª edad, geriátricos y similares					
	por tramos(m ²)	0	200	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	201	400	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	401	600	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	601	2.000	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	2.001	999.999	124,22	60,58	184,80



9		CULTURALES Y RELIGIOSOS				
9001		Centros Docentes y similares				
	por tramos(m ²)	0	150	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	151	300	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	301	450	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	451	600	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	601	1.000	124,22	60,58	184,80
	por tramos(m ²)	1.001	999.999	124,22	60,58	184,80
9002		Guarderías				
	cuota fija			124,22	60,58	184,80
OTROS INMUEBLES NO INCLUIDOS EN EPÍGRAFES ANTERIORES						
15003		Locales o establecimientos sin actividad o similares				
	cuota fija			56,26	27,44	83,70

Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación.

1. Los inmuebles destinados a viviendas y actividades tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.
2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.
3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o



entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

4. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.
6. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
7. En el caso de altas en el censo de la Tasa de Residuos Sólidos Urbanos se emitirá liquidación prorrateada. En el resto de casos la cuota tributaria se calculará por su importe anual y se liquidará y pondrá al cobro por importe prorrateado semestralmente.
8. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9º- Declaración de alta, de modificación y de baja.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.
2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.
3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce. En el supuesto de locales arrendados, el propietario de dichos inmuebles, en su condición de sustituto del contribuyente, estará obligado a declarar la baja en el padrón de la tasa, en el mismo plazo, aportando en su caso, la renuncia a la licencia de apertura o la comunicación del cese en la actividad.



Artículo 10º. - Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

“PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REHABILITACIÓN

Artículo 1º. – Fundamento Legal

41 a 47 y 127 RDLeg. 2/04. En lo no previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa general, y especialmente en el RDLeg. 2/04.

Artículo 2º. - Hecho Imponible

Lo constituye la prestación del servicio de rehabilitación.

Artículo 3º. – Cuantía

18,00 €/mes, excepto agosto, [exento de I.V.A. (20.1.2 Ley 37/92)].

Artículo 4º. – Exención



Por razones sociales o benéficas, la Concejalía de Servicios Sociales, previa petición del interesado, podrá fijar el precio público por debajo de las cuantías señaladas en el artículo 3, e incluso declarar la exención cuando las circunstancias personales del usuario, previa apreciación por los Servicios Sociales, lo aconsejen.

Artículo 5º. – Gestión

Se practicará liquidación individualizada a cada usuario mensualmente para su ingreso.

Artículo 5º. – Comienzo de aplicación

1. El comienzo de su aplicación tendrá lugar el 01 de enero de 2017, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación. “

”IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. FUNDAMENTO LEGAL

15.2, 16.2 y 60 a 77 RDLeg. 2/04. En lo no previsto en esta ordenanza fiscal, se estará a lo dispuesto en la normativa general, y especialmente en el RDLeg. 2/04.

Artículo 2. EXENCIONES

Exención del 62.4 RDLeg. 2/04 (por cuantía):

- 1) Inmuebles urbanos que su cuota líquida sea inferior a 5 €.
- 2) Inmuebles rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 5 €.

Artículo 3. TIPO DE GRAVAMEN (72)

- 1) Bienes Inmuebles Urbanos 0,93% (cero noventa y tres por ciento).
- 2) bienes Inmuebles Rústicos 0,84% (cero ochenta y cuatro por ciento).
- 3) Bienes Inmuebles de Características Especiales 1% (uno por ciento).
- 4) Se establece un recargo del 50% sobre la cuota líquida de los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente (72.4).



Artículo 4. BONIFICACIONES

1. Bonificación del 73.1 RDLeg 2/04 (empresas inmobiliarias): se fija en el 50%. Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán (73.4):

1) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del técnico-director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el Ayuntamiento.

2) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

3) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

4) Presentar fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas, si se es sujeto pasivo del mismo.

5) Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Bonificación del 73.2 (viviendas de protección oficial): el 50%.

3. Bonificación del 74.4 RDLeg. 2/04 (familia numerosa): se fija en el 50%. Condiciones:

1) El inmueble bonificado no debe tener un valor catastral superior a 65.000 #.

2) Sólo se bonificará un inmueble por titular, debiendo ser éste la residencia habitual del mismo.

Artículo 5. OBLIGACIONES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO.

1. Según previene el artículo 77 RDLeg. 2/04, el Ayuntamiento se acoge mediante esta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio de SUMA Gestión Tributaria, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la Gestión Tributaria y Recaudatoria del impuesto (76.2, 77.8).

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que hace referencia el artículo 76.1 RDLeg. 2/04, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada (76.2).

Artículo 6. NORMAS DE COMPETENCIA Y GESTIÓN DEL IMPUESTO



1. Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobado por la Excma. Diputación de Alicante.
2. En aplicación del artículo 77.2 RDLeg. 2/04 se aprueba la agrupación de un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

Artículo 7. FECHA DE APROBACIÓN Y COMIENZO DE APLICACIÓN

1. La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 01 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

“TASA POR SERVICIOS Y CONCESIONES FUNERARIAS EN CEMENTERIOS MUNICIPALES”

Artículo 1. FUNDAMENTO LEGAL

15 a 19, 20 a 27 y 57 RDLeg. 2/04. En lo no previsto en esta ordenanza fiscal, se estará a lo dispuesto en la normativa general, y especialmente en el RDLeg. 2/04.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Esta tasa gravará los servicios prestados en el cementerio municipal que se describan en las tarifas.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS

Según 23 RDLeg. 2/04.

Artículo 4. EXENCIONES

Aquellos servicios en que, previa solicitud del sujeto pasivo e informe del Departamento de Servicios Sociales, se acredite la incapacidad para el pago de la tasa (24.4).

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA



1. Parcelas para el cálculo de la Tasa se ha tenido en cuenta la siguiente expresión:	
$Y = 2,90593 \cdot X^{(1,25005)}$ <p>Explicación de los elementos de la fórmula:</p> <p>Y= Tasa en euros anuales</p> <p>X= Metros cuadrados de la concesión administrativa</p>	
2. Por cada nicho, al año	5,48 €
3. Por la estancia de un cadáver en el depósito del Cementerio Municipal, se percibirá la cuota, por día o fracción de:	9,13 €
4. Por enterramientos o inhumaciones de un cadáver se percibirá la siguiente Tasa:	
- En panteones	59,67 €
- En los demás casos	15,47 €
5. Por la exhumación de un cadáver, o restos cadavéricos cumplidos los requisitos de la Policía Sanitaria Mortuoria, devengarán las siguientes tasas:	
- Para su traslado fuera del Cementerio	36,93 €
- Para su traslado dentro del Cementerio	44,57 €
-Las reducciones se consideran como nueva inhumación, siéndoles de aplicación la tarifa de inhumación que corresponda.	
6. Por la realización de obras en parcelas fuera del horario establecido para visitas dentro del recinto municipal, pagarán por cada hora	24,07 €
7. Por la concesión de la titularidad funeraria de parcelas y panteones en la parte antigua del Cementerio Municipal, se establecerá, por metro cuadrado la cantidad de	148,05 €
8. Por la concesión especial funeraria de nichos construidos en bloques	



y varias plantas se percibirán	
a) Nichos construidos antes de 1990	
- Nichos en 1ª planta, cada uno	321,74 €
- Nichos en 2ª planta, cada uno	338,67 €
- Nichos en 3ª planta, cada uno	338,67 €
- Nichos en 4ª planta, cada uno	304,80 €
b) Nichos construidos a partir de 1990	
- Nichos en 1ª planta, cada uno	643,53 €
- Nichos en 2ª planta, cada uno	677,40 €
- Nichos en 3ª planta, cada uno	677,40 €
- Nichos en 4ª planta, cada uno	609,66 €
c) Nichos ocupados por traslado de restos por derribo de la anterior concesión	
- Nichos en 1ª planta, cada uno	310,85 €
- Nichos en 2ª planta, cada uno	327,21 €
- Nichos en 3ª planta, cada uno	327,21 €
- Nichos en 4ª planta, cada uno	294,49 €
d) Nichos construidos en la ampliación del cementerio de Monóvar	
- Nichos en 1ª planta, cada uno	1019 €
- Nichos en 2ª planta, cada uno	1019 €
- Nichos en 3ª planta, cada uno	968,05 €
- Nichos en 4ª planta, cada uno	917,1 €
e) Columbarios construidos en la ampliación del cementerio de Monóvar	509,50 €



9. La renovación cada 5 años de nichos de nueva concesión estará exenta de pago hasta los 25 años.	-----
Transcurrido dicho plazo, el concesionario podrá pedir una prórroga por igual período (25 años) continuando exento de pago por el acto de la renovación de dicha concesión, abonando únicamente las tasas por el título de concesión por el tiempo reseñado	7,02 €
10. Por cada nicho, al año, en el Cementerio de Casas del Señor y Chinorlet pagarán	3,88 €
11. Por cada metro cuadrado de parcela o fracción, al año, en Cementerio Casas del Señor y Chinorlet, pagarán	3,88 €

Artículo 6. DEVENGO

Las tasas reguladas en esta ordenanza por servicio de limpieza anual de las parcelas y nichos en concesión administrativa, se devengarán anualmente, mediante un padrón de contribuyentes.

El resto de las tasas reguladas en la tarifa de esta ordenanza se devengarán y harán efectivas en el momento de la solicitud por los interesados de los respectivos servicios.

Artículo 7. GESTIÓN

Todas las concesiones del Cementerio Municipal deberán estar en condiciones de limpieza adecuadas a la dignidad del recinto; no obstante, el Ayuntamiento, previa notificación a sus concesionarios, podrá proceder a la limpieza de las parcelas que no reúnan las mínimas condiciones de limpieza y ornato, a costa del concesionario.

Artículo 8. APROBACIÓN Y COMIENZO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

“ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES O SERVICIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES



Artículo 1. FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, del 5 de marzo, texto refundido de la Ley de de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización de instalaciones o Servicios Deportivos Municipales que se regulará por la presente ordenanza.

Artículo 2. NATURALEZA

El tributo que se regula en esta ordenanza, conforme al artículo 20.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa Fiscal, ya que en su conjunto, el servicio por el que se establece, no se presta o realiza por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 3. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de instalaciones o servicios deportivos municipales.

Artículo 4. SUJETO PASIVO

Son Sujetos Pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la utilización de instalaciones o servicios deportivos municipales.

Artículo 5. DEVENGO

El devengo de la Tasa y el nacimiento de la obligación de contribuir se produce en el momento de inicio de la utilización de las instalaciones y, en el caso de actividades deportivas, en el momento en el que se realice la inscripción o solicitud.

Sólo se considerará anulada una inscripción o matrícula y, por tanto, se procederá a la devolución de la Tasa:

- a) Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la Tasa, el servicio, la actividad o cursillo, no se preste, desarrolle o celebre.
- b) Cuando el interesado notifique por escrito al Ayuntamiento la anulación de su



inscripción, con anterioridad a la finalización del plazo establecido por la inscripción en la actividad de que se traten en las normas que los regulen

Artículo 6. SUPUESTO DE NO SUJECCIÓN

No estará sujeta al pago de la Tasa Reguladora en esta Ordenanza, la utilización de las instalaciones deportivas en los siguientes supuestos:

- a) La cesión de instalaciones a favor de asociaciones locales que desarrollen su actividad deportiva en las instalaciones del complejo deportivo Santa Bárbara. En todos los casos se han de regir por el Acuerdo que adopte el Ayuntamiento para autorizar la cesión del uso.
- b) La cesión de las instalaciones en virtud de la normativa electoral.
- c) La utilización de instalaciones para celebrar actos de carácter benéfico con objeto de recaudar fondos, que sean aprobados por el Órgano competente del Ayuntamiento, quien fijará las condiciones de la cesión.
- d) La utilización realizada por centros de Enseñanza Primaria, Secundaria, Centros de Educación Especial, Bachillerato y Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior, públicos o concertados de Monóvar, de aquellas instalaciones o espacios deportivos de los que carezcan los respectivos centros, que se obligatoria y exigida por la normativa educativa en vigor en el momento de su aplicación, y que se realice en horario lectivo, así como por Centros de Atención a Personas Dependientes, públicos o concertados de Monóvar.
- e) Los actos celebrados por Federaciones Deportivas Oficiales y aquellos otros organizados por Entidades Deportivas, Asociaciones de carácter social, solidario y/o cultural, sin ánimo de lucro y que estén inscritas en el Registro de Asociaciones del Ayuntamiento de Monóvar. Deberá ser solicitada por los interesados y aprobarla, si procede, mediante resolución del Órgano competente del Ayuntamiento de Monóvar.
- f) La utilización de las instalaciones deportivas por el propio Ayuntamiento de Monóvar o sus Organismo Autónomos, para la realización de actividades de su competencia.

Artículo 7. TARIFAS

PABELLONES DEPORTIVOS Y PISTAS ANEXAS (PRECIO HORA)	TARIFA €
ALQUILER PISTA PABELLON Nº1,	25,00
ALQUILER PISTA PABELLON Nº1, CON LUZ ARTIFICIAL	35,00
ALQUILER PISTA PABELLON Nº2,	20,00



ALQUILER PISTA PABELLON Nº2, CON LUZ ARTIFICIAL	30,00
ALQUILER PISTA EXTERIOR CÉSPED ARTIFICIAL ANEXA AL PABELLON	15,00
ALQUILER PISTA EXTERIOR CÉSPED ARTIFICIAL ANEXA AL PABELLON , CON LUZ ARTIFICIAL	20,00
CAMPOS DE FÚTBOL Y GIMNASIO	TARIFA €
CAMPO DE FÚTBOL Nº1 SANTA BÁRBARA	30,00
CAMPO DE FÚTBOL Nº1 SANTA BÁRBARA LUZ ARTIFICIAL	40,00
CAMPO DE FÚTBOL Nº2 SANTA BÁRBARA	25,00
CAMPO DE FÚTBOL Nº1 SANTA BÁRBARA LUZ ARTIFICIAL	35,00
CAMPO DE FÚTBOL Nº2 FÚTBOL-8 PR	15,00
CAMPO DE FÚTBOL Nº2 FÚTBOL-8 LUZ ARTIFICIAL	20,00
GIMNASIO (PRECIO POR PERSONA)	3,00

Artículo 8. BONIFICACIONES

Si se denegase la licencia, el Ayuntamiento liquidará sus derechos por cuantía igual al 20% de los depósitos previos.

Se fija en el 50% en los casos en que, al menos la mitad de los usuarios, acrediten su condición de estudiantes, aportando el correspondiente carné actualizado que lo acredite.

Artículo 9. NORMAS DE GESTIÓN

Simultáneamente a la presentación de la solicitud de licencia se ingresará el importe del la tasa.

En el supuesto de que se denegara total o parcialmente la solicitud, procederá la devolución del importe correspondiente al interesado.



Artículo 10. FECHA DE APROBACIÓN Y COMIENZO DE APLICACIÓN

Esta ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 06/10/2016.

El comienzo de su aplicación tendrá lugar el 01/01/2017, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE.